

sociedad de las intervenciones directas de los poderes políticos, en hacer respetar, por los poderes políticos, las leyes propias, por las que están regidos todos los órdenes sociales. Según la teoría que hemos expuesto del derecho como fin del Estado, hemos podido decir en términos precisos que el Estado y la sociedad se encuentran en las mismas relaciones que las nociones de condicion y de causa (pág. 507); que la acción del Estado debe limitarse á suministrar al desarrollo social todo lo que es una condicion, sin intervenir jamás en las causas y las fuerzas propias que, según la diversidad de los fines, rigen los diversos órdenes sociales.

Al primer aspecto parecería, sin embargo, que la teoría que acabamos de indicar desconoce la *unidad* de que necesita la sociedad, que disemina esta en una variedad de órdenes y de esferas que no están reunidos por ningun principio comun. Es verdad que esta teoría no produce la unidad, sobreponiendo el Estado como el orden dominador por cima de todos los otros órdenes, y rechazando esta idea renovada de la antigüedad, rechaza igualmente la opinion que quiere colocar la Iglesia en la cima del orden social. Nuestra teoría establece desde luego una *igualdad* de posicion para todos los órdenes sociales particulares, porque les considera á todos como iguales por el fin igualmente digno á que se encamina cada uno de ellos; ni aun una Iglesia puede prevalecerse de su fin espiritual para aspirar á cierta superioridad, porque todos los fines presentan á la vez un aspecto divino y humano, y la parte con frecuencia muy humana se hace notar igualmente para una Iglesia en tendencias y formas que, á pesar de las pretensiones á la inmutabilidad, se han modificado siempre en el movimiento social. Precisamente, á causa de esta posicion igual, sucede que todo el orden social presenta un sistema *federativo* interior, en el cual la unidad no está constituida por la superioridad ó la hegemonia de un orden particular, sino por el concurso de todos en la *representacion* social, tal como ella debe estar mas perfectamente organizada en el porvenir. Por otra parte, nuestra teoría no priva al Estado de ninguno de los atributos esenciales que posee en la actividad. Del mismo modo que cada orden es un foco en el que se reflejan á un punto de vista particular todos los ródios que le llegan de todos los otros órdenes, así tambien el Estado es el centro y la unidad de organizacion del derecho de toda la sociedad; solamente el Estado presenta esta unidad de la manera mas visible, porque hace reflejar la unidad de personalidad de una nacion respecto de otras naciones en el espacio, sobre un *territorio* cuyos límites están trazados por el derecho público é internacional. A causa de la fijacion de esta base material, el Estado parece comprender como en su dominio, todo lo que se encuentra sobre su territorio; y bajo el aspecto del

derecho, su accion se ejercita, en efecto, en toda la extension territorial, pero en el fondo el territorio pertenece á la nacion, en las diversas esferas de propiedad, y el Estado tiene solamente la mision de defenderle. Todas las esferas de vida y de cultura que se encuentran sobre un territorio deben, pues, considerarse bajo un doble punto de vista: están en el Estado, en tanto que se hallan sometidas á la accion de los poderes del Estado; están *fuera* del Estado, mientras tienen que seguir el impulso de sus causas, fuerzas y leyes propias; de suerte, por ejemplo, que una Iglesia está en el Estado por sus relaciones de derecho; por fuera del Estado, por su accion puramente religiosa.

Esta teoría hace tambien comprender el acierto de la distincion que es necesario hacer entre las ciencias jurídicas y políticas, y las ciencias sociales. La ciencia de la Iglesia, la ciencia de la economía política, etc., así como la ciencia de la familia, del municipio, etc., son ciencias sociales, mientras que la doctrina que trata de las relaciones del Estado con estas esferas de vida y de cultura y de la accion que el Estado puede ejercer justamente, es una ciencia de derecho público. Esta distincion tiende igualmente á hacer comprender mejor que las leyes jurídicas y políticas deben regularse sobre las relaciones y según las leyes que las ciencias sociales tienen por mision estudiar, y que el Estado en general es siempre ménos una causa que un producto de todas las fuerzas y leyes de cultura que traen desde luego los cambios en el asiento de la sociedad y concluyen por transformar el orden político.

La teoría que acabamos de trazar no es una abstraccion y una simple fórmula de lo que existe; sin aminorar en nada la importante mision del Estado, hace comprender las buenas tendencias del movimiento social hácia la constitucion mas independiente de esferas sociales retenidas demasiado largo tiempo bajo la tutela política.

### § CIX.

#### *Del poder del Estado y de sus diversas ramas.*

El movimiento político moderno presenta una viva lucha empeñada sobre la posesion y la justa constitucion del poder público y de sus diferentes funciones. La experiencia que los pueblos han adquirido bajo los diversos reinos del absolutismo y del gobierno personal ha puesto en evidencia esta verdad, que el derecho, aunque distinto del poder y de la fuerza, no puede hallar una garantía eficaz sino en una participacion en el poder público concedida á los que tienen que hacer valer derechos públicos. El poder debe, pues, unirse al derecho para que éste no se haga impotente en la mano de aquellos para quienes está constituido. Con todo, despues de los errores del absolutismo que hacia

dependen el poder de la nacion, para concentrarle en sí mismo, importa no comprometerse en el falso camino opuesto, destruyendo toda posicion digna é independiente del poder público, y sometiéndole enteramente á las fluctuaciones y pasiones de la opinion pública. La teoría orgánica evitará igualmente estos dos escollos.

Por lo que respecta al poder del Estado, se pueden distinguir cuatro teorías principales. La primera es la teoría de la *unidad absoluta de poder*, desarrollada particularmente en el derecho *imperial* de Roma, restaurada por la ayuda del derecho romano por el absolutismo de Luis XIV, transformada en absolutismo democrático por Rousseau, y que ha reaparecido una vez todavía en nuestra época bajo diferentes formas del imperialismo. En todas sus formas el principio fundamental es el mismo, bien que se encuentre acaso rodeado, en la práctica, de la apariencia de algunas formas constitucionales á la manera del imperialismo romano, que dejaba tambien subsistir en su impotencia el Senado, el tribunal, etc. El imperialismo, por do quiera que se muestre, envilece al hombre, porque tiende á suprimir la razon y la libertad allí donde deben hacerse valer, y no puede ser vencido mas que por la reaparicion del sentido moral, del sentimiento de la dignidad humana y del verdadero honor racional.

La segunda teoría es la teoría mecánica de la *division* de los poderes, segun la cual los principales poderes bien distinguidos entre sí deben moverse cada uno en una esfera independiente y separada y estar mantenidos en justo equilibrio. Esta teoría, segun la cual se admitian ordinariamente tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, ha sido propagada por Montesquieu, que creía haberla sacado de la práctica constitucional de la Inglaterra. Pero la constitucion de este país no conoce una separacion semejante de los poderes, puesto que el Rey es una parte integrante del Parlamento (*caput et finis parliamenti*) que se compone del Rey, de la cámara de los Lores y de la de los comunes.

Pero como la teoría de Montesquieu, adoptada hasta en Inglaterra (Blackstone), no respondia á la realidad política que presentaba en el poder real mas que un poder puramente ejecutivo, hubo necesidad de completarla por la teoría de la *prerogativa real*, inútil cuando se comprende bien el poder gubernamental del Estado. La laguna dejada por esta teoría, debia parecer en la primera aplicacion práctica. Por esto vemos que en Francia ya, durante la primera revolucion, Clermont Tonnerre, y mas tarde B. Constant, trataban de cegarla por la doctrina de un cuarto poder, llamado poder real, y en Alemania se añadia generalmente á los tres poderes uno *inspectivo*, igualmente compren-

dido, como veremos, en la justa nocion del poder gubernamental, tal como existe en la democracia como en la monarquía (1).

La tercera teoría, que se puede llamar la teoría de la *limitacion* del poder, ha sido particularmente establecida por juriconsultos de Alemania que han querido determinar la naturaleza del poder político segun la analogía del poder de propiedad. Del mismo modo, se dice, que el poder de propiedad es uno, pleno y entero en la virtualidad de su esencia, y no puede ser limitado mas que en su *ejercicio* por derechos particulares como las servidumbres; así tambien el poder público permanece completamente en aquel que le posee, y una representacion del pueblo no puede limitarle mas que en su ejercicio. Esta teoría es tambien una consecuencia de los errores difundidos por el derecho romano, que no ha comprendido en ninguna parte el concurso orgánico positivo de bastantes personas ó partes, ni en la posesion y la propiedad, ni en el ejercicio del poder público; porque en el derecho público de Roma se creó el tribunal solamente para la funcion negativa del veto. Pero el régimen constitucional descansa esencialmente sobre el concurso positivo á toda obra legislativa y hasta exige que se *conceda una iniciativa* á la representacion como al gobierno.

La cuarta teoría es la doctrina *orgánica* (2), que responde tambien del mejor modo á todas las justas exigencias de la vida práctica.

Segun esta teoría, el poder es *uno*, pleno y entero en su origen, que se encuentra en la vida de la personalidad colectiva de la nacion y constituye aquí la soberanía nacional; bajo este punto de vista, puede decirse que todos los poderes emanan de la nacion; este poder soberano general puede tambien entrar en accion, y llegar á ser el poder regulador, cuando, por ejemplo, desaparece un órgano, es destronado un rey, ó una dinastía se extingue.

Con todo, este poder pleno y entero de la nacion, por otra parte sumiso, como todo poder, á los principios objetivos del derecho, no queda como una unidad fundamental indistinta; pero se organiza, como toda vida, en funciones y órganos particulares, necesarios para la vida y la accion política. Empero toda vida se manifiesta en tres modos principales de accion intimamente ligados entre sí, y no obstante que se distinguen y organizan en independencia relativa, hay desde luego una accion que representa la *unidad* de vida, de impulso y

(1) B. Constant dice en su *Curso de política constitucional*: « Causará admiracion que yo distinga el poder real del ejecutivo. Esta distincion, desconocida siempre, es muy importante, es quizás la llave de toda organizacion política. No reclamo el honor de ella; se encuentra el germen en los escritos de un hombre muy estimado que ha perecido durante nuestras revueltas. »

(2) Hemos desarrollado esta teoria mas detalladamente en nuestra « Doctrina orgánica del Estado. » (*Organische Staatslehre*. Wien, 1830.)

distincion; hay despues un tipo y *leyes* que presiden á todo desarrollo; y existe, por último, la *formacion* efectiva y constante de la vida bajo la direccion unitaria y segun las leyes en su ejecucion. Estas tres fases y maneras de accion, que cada cual puede tambien comprobar en su vida individual, deben recibir en la vida social una organizacion por poderes *distintos*, y por tanto ligados entre sí. Hay, pues, en el Estado una funcion ó un poder *gubernamental*, cuyas tareas particulares consisten esencialmente en dar el impulso y la direccion á la vida pública, en inspeccionar, en vigilar el movimiento social, en hallarse al corriente de sus necesidades, en ejercer la iniciativa en la legislacion y la administracion, en representar al Estado en unidad con las relaciones internacionales, y permanecer como el punto de union y el *lazo* para todos los demas poderes y sus principales funciones. Para este último fin importante, el gobierno debe tener parte en la legislacion por la iniciativa y la sancion de las leyes, llevando en caso de necesidad un veto, ora absoluto, ora suspensivo al menos; del mismo modo el gobierno inspecciona y vigila el cargo judicial y dirige directamente la administracion. El segundo poder es el poder *legislativo* que puede manifestarse bajo dos formas, como poder *constituyente*, por lo que respecta á las leyes y á las instituciones fundamentales, y como poder *legislativo*, formulando los principios generales destinados á regular todas las relaciones, ó un género particular de relaciones entre los ciudadanos. El poder *ejecutivo*, en fin, se divide en funcion ó poder *judicial*, ó en funcion *administrativa* propiamente dicha (véase la segunda division).

Esta distincion hace comprender mejor la naturaleza y la justa posicion del poder gubernamental, que no han reconocido las otras teorías, porque no han tomado la vida en su primer principio, el *punctum saliens* de toda la organizacion que se manifiesta en toda vida individual y social. La distincion ordinaria en poder legislativo y ejecutivo desconoce precisamente este principio inicial, que dá y mantiene el impulso en la vida y ejecuta sus leyes. Además, los principios á que otros han tratado de referir la division de los poderes son igualmente insuficientes. No son ni principios psicológicos, como lo queria Locke, tal como la razon ó el entendimiento (poder legislativo) y la voluntad (poder ejecutivo), ni principios lógicos, como pretendia Kant proposicion mayor, poder legislativo; proposicion menor, poder judicial; conclusion, poder ejecutivo, que puedan hacer comprender la naturaleza de estos poderes, porque estas facultades y operaciones lógicas del espíritu son necesarias en todos los poderes constituidos por los tres modos principales de manifestacion de toda *vida*.

En cuanto á las relaciones de los poderes con la vida nacional, hay tres

modos principales de constituirlos. Los poderes pueden estar separados completamente de la vida nacional, como en el absolutismo y el Estado burocrático de los empleados; ó estos poderes no están todavía constituidos en órganos distintos, y están directamente ejercidos por el pueblo, como en las democracias primitivas; ó se halla establecida una relacion orgánica, de manera que todos los poderes constituidos están sin cesar empapados en la vida nacional y ejercidos todos por una participacion de la nacion (véase mas detalladamente § CXI).

Despues de haber examinado la naturaleza del poder, tenemos que determinar el atributo mas importante, la soberanía.

### § CX.

#### *De la soberanía.*

La soberanía ha tenido igual suerte que el poder público en general; ella ha sido confundida con la omnipotencia y el absolutismo, y *centralizada*, en lugar de ser concebida orgánicamente y repartida entre los diversos dominios del orden social. Sin embargo, la idea orgánica está de acuerdo con el verdadero sentido de la palabra. Se han establecido, en verdad, bastantes teorías sobre la naturaleza de la soberanía, palabra vaga (nacida del latin de la edad media, de *superioritas*, *superanus*), y que se presta fácilmente á acepciones arbitrarias. Sin embargo, segun su verdadero sentido, la palabra designa un poder que decide en su dominio en última instancia, sin estar sometido bajo este aspecto á una autoridad superior. En este sentido se habla con razon de la corte soberana, que en justicia decide en último recurso. Pero como el orden social es un conjunto orgánico de esferas de vida, cada una de las cuales debe, en virtud de su autonomia, decidir en último recurso sobre cierto género de relaciones dejadas á su competencia, cada esfera de vida es soberana en su grado y dentro de su género. Esta acepcion de la idea de la soberanía no era extraña á la época de la edad media, que presentó un modo particular de organizacion social. Con efecto, en la gerarquía feudal, la soberanía fué todavía atribuida al último miembro. « Cada baron, » dice Beaumanoir (XXXIV, 44), « es soberano en su baronía. » Visto está que el rey es soberano por cima de todos. » Lo que aquí se dice del baron se aplica hoy á toda personalidad libre. Todo hombre es soberano en el dominio de una accion donde decide en última instancia, sin ser responsable hácia una autoridad superior; lo mismo sucede con la familia, el municipio, por lo que respecta á todo reglamento y toda accion ejecutada en su competencia. Del mismo modo una Iglesia es soberana para todos los negocios puramente religiosos, aunque bien entendido, en una

Iglesia cada creyente posee á su vez su autonomía en el derecho de regular su vida religiosa segun su conciencia; en fin, el Estado, por su parte, independiente de la Iglesia y de todos los órdenes de cultura, es soberano para el arreglo de todas las relaciones que pertenecen al orden del derecho. Y todos estos grados y géneros de soberanía están orgánicamente ligados y unidos por la soberanía *nacional*, que comprende orgánicamente todas las demás soberanías, no les absorbe en una autoridad abstracta, pero las respeta en su dominio y las llama á todas á cooperar al ejercicio directo ó indirecto de la soberanía en la accion de todos los poderes.

Siendo la soberanía un atributo del poder, compete siempre á una persona individual ó colectiva, que obra en último recurso. Como los Estados son hoy generalmente Estados nacionales, la soberanía nacional en un Estado, ora mas unitaria, ora mas federativa, forma hoy el grado mas importante, y debe estar determinada de una manera mas precisa.

La soberanía de la *nacion* debe desde luego distinguirse de la soberanía del *pueblo*. La diferencia no es en el fondo mas que histórica, á causa de la acepcion diferente en lo que estas dos nociones se han considerado. Por *nacion* se entiende al pueblo en su unidad y su organizacion interior, mientras que por *pueblo* se comprende generalmente la *nacion* en la masa de los individuos; la una es concepcion orgánica, la otra una concepcion atomística del mismo sugeto. La soberanía de la *nacion* expresa la gran verdad de que la *nacion* en el organismo y la accion regular de sus poderes constituidos decide en último recurso los negocios concernientes á la *nacion* entera, mientras que la soberanía del *pueblo*, colocada en la masa, en el número, obra, no por los órganos constituidos, sino por una especie de fuerza física, y hace valer una voluntad que, en lugar de someterse á los principios objetivos de la verdad y de la justicia, se considera como el origen de todo lo que es verdadero y justo. La soberanía del *pueblo*, ejercida, por decirlo así, por puras aglomeraciones, cuantitativas en las elecciones, ha redundado rara vez en bien suyo, porque por su ignorancia, su obediencia fácil ó sus pasiones momentáneas, el *pueblo* ha sido cogido muchas veces en una asechanza que le ha conducido á votar el establecimiento de instituciones y de leyes subversivas de la libertad.

La soberanía nacional está ejercida directamente por la *nacion* en las democracias; en las monarquías está representada efectivamente por el monarca, sin dejar de ser tambien virtualmente de la competencia de la *nacion*.

En cuanto al *modo de ejercicio* de la soberanía, importa tener presente como principio fundamental, que debe ser, como todo poder, una soberanía de derecho, respetando bienes y derechos que son independientes de toda voluntad.

No hace mucho tiempo que en los Estados Unidos los dos grandes partidos, el republicano y el democrático, se distinguían á este respecto en que los primeros, rechazando en principio la esclavitud, no querían admitir que en nuevos territorios pudiera introducirse la esclavitud por la soberanía de la mayoría, mientras que el partido democrático apelaba á la soberanía del número. Comprendiendo los peligros de una soberanía semejante y la necesidad de someterla á principios superiores, muchos hombres políticos eminentes (Royer-Collard, Guizot y otros) han querido trasportar la soberanía misma á una esfera ideal, y colocarla en la razon, la verdad, la justicia. Sin embargo, la soberanía, que expresa un modo de accion de la voluntad, compete siempre á personas vivientes individuales ó colectivas; bien que sea de la mas grande importancia comprender que debe ser ejercida, como toda voluntad, segun los principios de la razon y de la justicia.

### § CXI.

#### *De las tres ideas fundamentales que se refieren á la relacion del Estado y del poder político con toda la vida nacional.*

El Estado, el orden de derecho, reúne en sí las dos fases que distinguen todo lo que es humano, una eterna y temporal, otra divina y humana; por la idea del derecho, fundada en la naturaleza á la vez finita é infinita, imperfecta y perfectible del hombre, el Estado es tambien en el orden divino de la creacion un orden particular, una institucion, una fundacion divina por la idea y para la funcion imperecedera del derecho, y al mismo tiempo es una comunidad formada y sin cesar perfeccionada por la libertad humana. El está pues igualmente penetrado de elementos divinos y humanos, de los principios y de las leyes de necesidad y de libertad. El Estado mismo es un deber que hay que realizar por el libre querer. Las leyes necesarias y divinas del desarrollo de las naciones y de la humanidad forman el cuadro para la revolucion de la libertad y el último límite para sus aberraciones. El Estado debe pues ser considerado á la vez como un orden divino y como un orden humano. Además el Estado forma en el gran organismo de cultura de la humanidad un organismo especial, que constituye un todo viviente en el que el centro ó el poder central debe permanecer en enlace íntimo de accion y de influencia recíproca con todas las partes. El Estado no es, pues, ni una unidad ó un poder abstracto, separado de la totalidad viviente de sus miembros, ni un simple producto, en variacion incesante, de su voluntad; debe ser constituido de una manera fuerte en su

poder central, pero llamar todas las partes para que concurren el ejercicio de todos los poderes particulares.

Estos dos puntos de vista principales deben estar reunidos en una unidad superior para la verdadera concepcion ética y orgánica del Estado; sin embargo, hasta el presente, no han encontrado mas que una aplicacion mas ó ménos exclusiva en dos teorías opuestas cuyos principios constituyen, y que, con algunas modificaciones introducidas, han dominado los ánimos. Las dos teorías opuestas son las que consideran al Estado como una persona jurídica ó civil (en el sentido romano), ó como una simple sociedad; la verdadera teoría orgánica une estos dos puntos de vista en una verdad superior.

1. La primera teoría descansa sobre una doble abstraccion; ella concentra desde luego el Estado en el poder, absorviéndolo todo en la unidad suprema de voluntad y de poder, y en seguida desprende al Estado mismo de la nacion, hace de él una personalidad jurídica ó civil (en el sentido del derecho romano, pág. 405), que en su unidad está sola investida de todos los derechos. La teoría de la *unidad* y de la *omnipotencia* del poder ó del absolutismo es la que todavía puede afirmarse con diferentes principios tomados del orden religioso ó humano. La mayor parte del tiempo, el absolutismo tiene gusto en rodearse de cierta aureola religiosa, atribuyendo una fundacion ó una institucion divina, ménos al Estado entero que al poder, á la autoridad que hace solo derivar de Dios. En Roma, los jurisconsultos justificaban el absolutismo imperial, cuya voluntad era ley, por la *lex regia*, segun la cual el pueblo transfirió todo su poder al príncipe (1). Por una ley semejante se fundó tambien el absolutismo en Dinamarca á consecuencia del odio del pueblo contra la aristocracia, y en los tiempos modernos el sufragio universal ha sido llamado á desempeñar un papel semejante para hacer establecer un poder personal, casi absoluto, cubierto solamente de algunas exterioridades de formas representativas. Hobbes fué (pág. 42) el primero que indicó el comicio, para destruir por el pueblo mismo, con el ejercicio de un acto de soberanía primero y último, en el contrato social, toda libertad, y establecer el absolutismo del poder; este Leviathan, que, segun Hobbes, ha de devorar la voluntad y los derechos de todos. En los últimos tiempos, en Alemania, la doctrina de Hegel sobre la omnipotencia del Estado, « del Dios presente », preparó el camino á la teoría de algunos jurisconsultos romanistas que han querido fundar todo el derecho público sobre el principio romano del poder de voluntad ó de domi-

(1) Ulpiano en l. 11 *pr. de const. princ.*, dice: Quod principi placuit, legis habet vigorem, utpote cum lege regia quæ de imperio ejus lata est, populus ei et in eum omnium imperium et potestatem conferat.

nacion, y que debian consiguientemente llegar á concentrar todo derecho en el poder público y en su órgano. Estas diversas teorías del absolutismo del poder han sido en general siempre la expresion de ciertas tendencias de la época, del instinto de dominacion que se ha apoderado del espíritu de los príncipes y de las masas; ellas son generalmente un signo evidente de que el sentido moral del derecho se ha oscurecido con las otras ideas y sentimientos de las cosas divinas. Porque cuando el poder absoluto de los principios divinos se debilita en la conciencia, en la vida, se pone en su lugar un poder humano absoluto; el espiritualismo del derecho cede al materialismo de la fuerza; Dios á un ídolo; el Oriente y Roma con Bizancio se dan la mano, para envilecer, deshonorar á un pueblo y romper todos sus resortes morales. Una corriente de absolutismo se ha apoderado mas ó ménos de la vida de todos los pueblos modernos, porque por todas partes puede advertirse una recrudescencia del materialismo ó del ateísmo, y debería uno sin duda resignarse á vera parecer una época semejante al imperialismo romano, si no hubiera fuertes razones para esperar que unos pueblos cristianos, habiendo acumulado ya por el trabajo de los siglos un gran capital moral, se empaparán de los buenos recuerdos en la conciencia muy viva del mal moral y político, cuya causa son estas doctrinas, y que se difundirán ideas mas justas sobre la naturaleza y el fin del Estado, por la doctrina que tiene su fundamento en la concepcion ética y orgánica del derecho y del Estado.

2. La segunda concepcion fundamental del Estado está formulada por la teoría de la *asociacion* y del *contrato social*, que, á la inversa de la primera, presenta al Estado como un producto de convenio de la masa de los individuos, y al poder público como un simple mandato que él puede continuamente modificar y revocar en caso de necesidad. Esta teoría, que ya hemos encontrado y discutido en la doctrina del contrato social (pág. 500) y de la soberanía del pueblo (pág. 536), hace del Estado una institucion arbitraria de los hombres, debilita el poder, quitándole, con una posicion relativamente independiente, la estabilidad y la dignidad, y somete su accion á los caprichos y á las pasiones del día, á la soberanía del pueblo.

Estas dos teorías son los dos extremos que, como siempre se tocan por un punto importante, se provocan la una á la otra y alternan muchas veces en la vida política; son en alguna manera los miembros desunidos (*membra disjecta*) del cuerpo sano de la doctrina orgánica, que reúne en unidad superior la voluntad del poder central con la voluntad regularmente expresada para la buena accion orgánica del Estado. Estas dos teorías han encontrado su fórmula científica en el derecho romano por la teoría de la *persona* jurídica ó civil

(como *universitas personarum*, pág. 152), y de la sociedad. Ellas han recibido su principal aplicacion alternante en Francia y han acabado por constituir aquí un círculo vicioso, en el cual el movimiento político girará por largo tiempo entre el absolutismo personal mas ó menos mitigado y el absolutismo democrático, hasta que sea destruido por la propagacion de una justa doctrina orgánica.

Estas dos teorías pueden por lo demás encontrarse, con algunas modificaciones, en la idea y el modo de establecer todas las instituciones sociales. Así es como la Iglesia romana se ha constituido segun los principios de la primera teoría; á la manera del Estado que, por el poder absoluto y la gerarquía de sus funcionarios, se ha separado de la nacion, esta Iglesia, en la gerarquía clerical, se ha separado de los fieles, excluyéndolos de toda participacion en los negocios eclesiásticos, el movimiento contrario se ha producido en consecuencia de la Reforma religiosa que, dando la calidad de sacerdote á cada fiel, consideraba á los pastores como funcionarios que reciben su mandato de la comunidad. Este movimiento (que llevó á Escocia el establecimiento del presbiterianismo) se detuvo sin embargo, y solamente en nuestros días se manifiesta, en una mas justa direccion, la tendencia hácia el establecimiento del sistema representativo en el orden religioso por la introduccion del sistema sinodal, sistema representativo que, pronto ó tarde, debe tambien transformar la constitucion de la Iglesia romana, para el verdadero bien de la religion y para su conciliacion con todos los justos intereses de la cultura social.

3. La tercera concepcion fundamental del Estado, la *teoría ético-orgánica*, está formada por los principios indicados mas arriba, y desarrollados ya bajo diversos puntos de vista en otras materias. Segun esta teoría, para resumirla brevemente, el Estado, en su idea y su existencia general, es una institucion divina y al mismo tiempo una mision y un problema para la libertad humana; no es una creacion arbitraria, sino el producto de leyes, en parte necesarias, en parte libres, de todo el progreso histórico de un pueblo; no es el hecho de una generacion, sino que forma y debe mantener el lazo entre todas las generaciones, conservar todo el capital de cultura adquirido del pasado para hacerle fructificar y trasmitirle á las generaciones venideras; es á la vez un poder de conservacion y de progreso, reformando la vida política segun las ideas que han madurado por la discusion, y teniendo en cuenta las costumbres en las que mejor se expresa la continuidad histórica. El Estado es un orden particular del orden social, pero en relacion orgánica con toda la vida de cultura de la que todos los nervios de accion y de reaccion encuentran

tambien un centro de union en los poderes del Estado. En cuanto á la relacion mas importante que existe entre el poder central en sus diversas funciones y el todo de la nacion, la teoría orgánica considera al primero como al órgano central supremo inherente al organismo, y con la razon de su existencia, no en una voluntad arbitraria, en un mandato, etc., sino en la necesidad de la funcion que llena como un órgano; en fin, susceptible de ser constituido diversamente en el seno de una nacion, pero teniendo ciertos derechos esenciales que la voluntad constituyente ó legislativa de una nacion debe respetar siempre. Una nacion se honra á sí misma garantizando al poder público una posicion digna, bastante independiente y dotada de bastante fuerza para resistir á los arrebatos del dia, para fortalecer la nacion contra las imprudencias que puedan hacerle cometer las pasiones excitadas. Por otra parte, el poder no domina como una providencia infalible por cima de la nacion; todavia es ménos una palanca puramente mecánica por la que tenga que recibir todo su impulso la máquina política; el poder no es mas que el órgano central unido por todos los nervios á todas las partes del organismo nacional, quedando por todas partes en contacto con todos los centros de vida interiores, sufriendo las influencias que se reunen en la conciencia pública, para recibir una expresion legal en la representacion general. Un poder, al contrario, que se desprende de la vida de conjunto y rechaza una intervencion eficaz, desde la altura aislada donde se coloca, á distancia y como suspendido en el vacío, seria fácilmente presa del vértigo político, y su aislamiento de la vida nacional le hará á menudo cometer faltas que puede explicar solo una especie de enajenacion mental. El imperialismo romano será siempre el tipo mas completo de tal poder. La concepcion orgánica del Estado exige, al contrario, que las relaciones íntimas que existen entre el poder y todas las partes de la vida nacional, estén legalmente organizadas por el *curso* de la nacion en el *ejercicio* de todos los poderes particulares del Estado. Este curso, que no puede ser mas *indirecto* para el poder gubernamental, representado eminentemente de la unidad y sufriendo solamente las influencias del Cuerpo representativo, debe ser *directo* para los diversos grupos de la nacion, por la participacion no sólo del poder legislativo, sino tambien del ejecutivo, de la funcion judicial, sobre todo por el jurado, y de la funcion administrativa en todas las ramas. Por último, la concepcion orgánica asegura á los mismos funcionarios una justa y digna posicion en el organismo político. Ellos no son simples instrumentos de la voluntad del poder ó de la voluntad soberana del pueblo; aunque sean nombrados ó elegidos por uno ú otro de los poderes, tienen su razon de ser en el fin y la funcion correspondiente que llenan; ellos son los funcio-